



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0598/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Ordenanza civil núm. 397-2017-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza civil núm. 397-2017-00309, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Darling Alburquerque Núñez en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), quien había sido suspendido en su labor, correspondiente al Distrito Educativo 09-04, del municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, por supuestamente incurrir en la grave falta de acoso sexual en relación con varias de sus estudiantes, en ocasión de ejercer las funciones magisteriales a él confiadas, y cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto al fondo ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana reintegrar al señor Darling Alburquerque Núñez, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral número 042-0007245-4, residente en la calle 16 de agosto número 6 de Monción, provincia Santiago Rodríguez en sus funciones de docente en el Centro Educativo Profesor Juan Bosch con las mismas condiciones salariales y pagarle los salarios que ha dejado de percibir durante la suspensión que le fue aplicada, todo lo cual bajo un astreinte de quince mil pesos (RD\$15,000) pagadero al Cuerpo de Bomberos de Monción por cada día de retardo en acatar esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta desde el momento de su notificación no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

TERCERO: Declara libre de costas la presente acción de amparo.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante Acto núm. 556/2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y Acto núm. 530/2017, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago Rodríguez, y Acto núm. 308/2017, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Brito García.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00309, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Darling Alburquerque Núñez en contra del Ministerio de Educación (MINER), entre otros, bajo los siguientes argumentos:

a. Si bien es cierto que la suspensión de la que ha sido objeto el accionante tiene un carácter transitorio y no definitivo, también es verdad que la suspensión, aun siendo provisional, es una sanción y según el artículo 94 del Decreto 639-03 la aplicación de las sanciones cualquiera que sea su tipología, deberá ir siempre precedida por el diálogo entre el presunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infractor y la autoridad a los efectos de promover y concientizar el cambio de conducta.

b. En el presente caso se trata de una sanción que no ha sido precedida de un dialogo y por el hecho de que no hay constancia de que no haya habido una violación al debido proceso, sino que al contrario se trata de una suspensión en la que se encuentra el accionante hayan sido formulados cargos formalmente no obstante el mismo haber solicitado información para la cual fue suspendido, procede rechazar el tercer medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c. No obstante la sanción bajo la cual se encuentra el accionante ser provisional el hecho de que la misma le está obstaculizando desplegar las labores que a título remunerativo desempeña para el Estado, constituye una violación al derecho al trabajo y otros derechos fundamentales como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso amparar al señor Darling Alburquerque Núñez y ordenar su inmediata reintegración bajo un astreinte de quince mil pesos (RD\$15,000.00) diarios a favor del Cuerpo de Bomberos de Monción por cada día de retardo en acatar esta decisión, la cual es ejecutoria a la vista de la minuta y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

d. El artículo 94 del Decreto 639-03 dispone que siempre que se inicie un proceso de investigación sobre una falta cometida, el docente seguirá recibiendo la remuneración correspondiente, razón por la cual procede ordenar el pago de los salarios que no han sido pagados al accionante.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), interpuso el presente recurso contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con el cual pretende que sea revocada, en todas sus partes, la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00309, de dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Darling Albuquerque Núñez, mediante Acto núm. 122-2017, de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete, instrumentado por la ministerial, Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante el presente recurso pretende que se revoque en todas sus partes la Ordenanza Civil núm.397-2017-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la parte accionada en amparo y actual recurrente MINISTERIODE EDUCACION DE LA REPUBLICADOMINICANA (MINERD),solicito al tribunal apoderado (Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez) que procediera a revisar su competencia en razón de la materia por tratarse de actos administrativos los que habían dado origen a la supuesta vulneración de derechos fundamentales, y que en ese sentido comprobara que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada la naturaleza de dichos actos, el tribunal competente en razón de la materia lo es la jurisdicción contencioso administrativa (Ver págs., 3 y 7 de la sentencia impugnada).

b. Que al estatuir como lo hizo, el juez amparista incurrió en una grosera violación a la regla de la competencia, en el caso de especie en razón de la materia, no solo al confundir de manera errática la competencia en razón de la materia con la competencia territorial, sino que ordena no se avoco a revisar su competencia conforme a los cánones de la propia de la Ley No.137-11 que señala expresamente la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para las acciones de amparo consecuencia de actos de la administración pública, como ocurre en el presente caso.

c. En definitiva, honorables magistrados, estamos frente a una franca violación a las reglas de la competencia, toda vez que como se ha indicado anteriormente, el juez apoderado de la acción de amparo no solo erro al confundir la competencia territorial con la competencia de atribución (ratione materia), sino que además obvio constatar que la propia Ley No. 137-11, que regula entre otros las acciones de amparo, indica expresamente que cuando estas acciones se promuevan contra actos u omisiones de la Administración Publica su competencia esta exclusivamente atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la que procede acoger el presente recurso y revocar la decisión atacada.

d. Que en ese sentido es la propia Ley No. 137- 11, que en su artículo 75 otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para la acción de amparo contra actos de la Administración Publica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Artículo 75. - Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública en los casos que sea admisible será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrative.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurridos en revisión

El señor Darling Albuquerque Núñez, parte recurrida, mediante instancia depositada el treinta (30) de mayo de 2017, pretende que se confirme la Ordenanza núm. 397-2017-00309, de dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción. Para justificar sus defensas, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que en fecha 08 de febrero de 2017 nuestro representado recibe una carta emitida por la LICDA.VIVIAN BAEZ BAEZ, Directora de Recursos Humanos del MINERD, en la cual se le ratifica la suspensión a la que llama “suspensión transitoria, a los fines de proceder a realizar una investigación administrativa en relación a los hechos. Es en esta fecha del 8 de febrero de 2017 que oficialmente es suspendido por el MINERD.*

b. *A que al verse privado de su sueldo (acción realizada del MINERD que le retiene su salario a partir del 25 de febrero de 2017), lo que equivale a una sanción sin juicio previo, en fecha 06 de abril de 2017 el hoy recurrido apodera el Tribunal interponiendo una acción de Amparo.*

c. *A que en fecha 24 de mayo de 2017 el MINERD depositó en la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el Recurso de Revision Constitucional contra la ordenanza No.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

397-2017-00309 y en fecha 31 de mayo de 2017 la parte recurrida deposita su escrito de defensa, por lo que no es un hecho controvertido que tanto la parte recurrente y recurrida han cumplido con los plazos establecidos en los artículos 95 y siguientes de la ley 137-11.

d. A que al verse privado de su sueldo (acción realizada del MINERD que le retiene su salario a partir del 25 de febrero de 2017) lo que equivale a una sanción sin juicio previo, en fecha 06 de abril de 2017 el hoy recurrido apodera el Tribunal interponiendo una Acción de Amparo.

e. El ciudadano DARLING ALBURQUERQUE expone ante estos Honorables Jueces que Le han sido vulnerados los derechos consagrados en la Constitución que son: ART. 69 Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso ART. 62 Derecho al trabajo, -ART. 63 numeral (5) Derecho a la Educación, ART. 68 Garantías de los Derechos Fundamentales- ART. 38 Dignidad Humana y ART. 44 Derecho al Honor Personal.

f. En virtud de la situación que actualmente tiene el Maestro Darling Alburquerque, se desea en este escrito de defensa destacar el derecho de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso consagrado en el artículo 69 y señalar que en este caso no existe prueba alguna (y así lo indica la ordenanza atacada hoy en su página 6 que la parte accionada en este caso el MINERD NO aportó medios probatorios) de que el MINERD al suspender no cumpliendo lo establecido en los artículos 99 y 100 del Decreto 639-03 que establecen: "La gravedad de las faltas y la severidad de las sanciones serán establecidas por el Tribunal de la Carrera Docente con el auxilio de todos los medios lícitos a su alcance, dentro de lo contemplado por la Ley General de Educación 66-97 y este Reglamento", "Que las sanciones serán aplicadas previa instrucción de sumario que asegure al imputado el derecho de defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme el procedimiento que establezca el Reglamento del Tribunal de Carrera Docente, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Educación 66-97" (subrayado y negritas nuestras) no queremos olvidar que de manera arbitraria, sin ninguna investigación ni presentación de pruebas, ni juicio realizado por el tribunal de Carrera docente desde el 25 de febrero del presente año el Maestro Albuquerque fue privado de su sueldo (elemento que la parte recurrente no menciona en su solicitud de revisión).

6. Pruebas documentales depositadas en el presente expediente

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original y copia de la Ordenanza núm. 397-2017-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 556/2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificando la Ordenanza núm. 397-2017-00309 a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).
3. Acto núm. 530/2017, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 308/2017, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Brito García, notificando la citada ordenanza al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).
5. Acto núm. 122-2017, de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete, instrumentado por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, contentivo de la notificación del recurso de revisión al señor Darling Alburquerque Núñez.
6. Certificación de Maestro Media General, emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en fecha 8/7/2015.
7. Carta emitida por el Distrito Educativo 09-04 de Monción, de diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).
8. Carta emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), informando de la suspensión para investigación al señor Darling Alburquerque Núñez.
9. Acto núm. 246/2017, de ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, emplazando para entrega de los resultados de la investigación.
10. Acto núm. 0201/2017, de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Luis Manuel Brito Garda, emplazando para entrega de los resultados de la investigación.
11. Relación de movimientos de la cuenta de nómina núm. 200-1-180-026164-5, del periodo desde el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017) al seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por Banreservas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, se trata de la suspensión transitoria de sus funciones sin disfrute de sueldo del profesor Darling Alburquerque Núñez, del Centro Educativo Profesor Juan Bosch, dispuesta mediante DRH/0112/16, de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), hasta tanto dicho ministerio realice una investigación sobre denuncias y acusaciones de supuesto acoso sexual presentadas contra dicho profesor por alumnas suyas.

No conforme con la suspensión temporal antes indicada, el hoy recurrido, señor Darling Alburquerque Núñez, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Educación (MINERD), mediante instancia depositada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con el propósito de que se le paguen sus salarios y sea reintegrado en sus funciones de docente; la cual fue acogida por dicho tribunal mediante Ordenanza núm. 397-2017-00309 y ordenó la reposición en la función docente y el pago de sus salarios dejados de percibir. No conforme con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión, el Ministerio de Educación (MINERD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el objetivo de que se revoque dicha ordenanza.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

¹ De trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12,² estableció que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea, no se cuentan los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia, ni el día que se notifica la sentencia, así como también ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,³ TC/0071/13⁴ y TC/0132/13.⁵

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión, a la parte hoy recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante Acto núm. 556/2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), e interpuso el presente recurso contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en tiempo hábil, en consecuencia resulta que fue presentado dentro del plazo de ley.

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la

² De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ De diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2012).

⁴ De siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

⁵ De dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁶ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).⁷ En este

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de su importancia para seguir fijando criterios en relación con el alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como continuar profundizando acerca de la vía idónea para conocer un recurso que procura la protección de derechos fundamentales en relación con un acto administrativo frente a los particulares.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional al conocer el fondo del presente recurso, previo a rendir la decisión, hace los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de un recurso de revisión contra la Ordenanza civil núm. 397-2017-00309, fallada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual decidió lo siguiente:

En cuanto al fondo ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana reintegrar al señor Darling Alburquerque Núñez, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral número 042-0007245-4, residente en la calle 16 de agosto número 6 de Monción, provincia Santiago Rodríguez en sus funciones de docente en el Centro Educativo Profesor Juan Bosch con las mismas condiciones salariales y pagarle los salarios que ha dejado de percibir durante la suspensión que le

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2017-0204, relativo al recurso de revisión incoado por el Ministerio de Educación (MINERD) contra la Ordenanza civil núm. 397-2017-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue aplicada, todo lo cual bajo un astreinte de quince mil pesos (RD\$15,000) pagadero al Cuerpo de Bomberos de Monción por cada día de retardo en acatar esta decisión.

b. El recurrente en revisión, Ministerio de Educación (MINERD), en su instancia contentiva del recurso de revisión alega, entre otros motivos, que la Corte al emitir su fallo hizo una mala aplicación del derecho, y que además, se está frente a una franca violación a las reglas de la competencia, toda vez que el juez apoderado de la acción de amparo no solo erró al confundir la competencia territorial con la competencia de atribución (*ratione materiae*), sino que además obvió constatar que la propia Ley núm. 137-11, que regula, entre otros, las acciones de amparo, indica expresamente que cuando estas acciones se promuevan contra actos u omisiones de la Administración Pública, su competencia está exclusivamente atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa.

c. La parte recurrida, señor Darling Albuquerque Núñez, entiende que con la referida suspensión sin disfrute de sueldo, el Ministerio de Educación (MINERD) le ha vulnerado los derechos consagrados en la Constitución, derecho al trabajo (art. 62), derecho a la educación (art. 63, numeral 5), dignidad humana (art. 38) y derecho al honor personal (art. 44), así como también derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69), en virtud de que fue suspendido sin dar cumplimiento a los artículos 99 y 100 del Decreto núm. 639-03, que establecen: “La gravedad de las faltas y la severidad de las sanciones serán establecidas por el Tribunal de la Carrera Docente con el auxilio de todos los medios lícitos a su alcance, dentro de lo contemplado por la Ley General de Educación 66-97 y este Reglamento” y que al ser privado de su sueldo, sin ninguna investigación ni juicio realizado por el tribunal de carrera docente, conforme el procedimiento que establece el Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, viola el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al respecto, conviene aclarar que el hecho de que se invoque la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, no justifica por sí solo que no exista vía más efectiva que el amparo. En la especie, la cuestión planteada involucra un asunto relativo al régimen de función pública, producto de una actuación administrativa emanada del Ministerio de Educación que debe dirimirse mediante un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

e. En este punto, cabe destacar lo expresado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0757/17, en la que se señala el recurso contencioso-administrativo como

mecanismo judicial ordinario, concebido como un proceso objetivo en el cual su objeto principal es un acto administrativo, que no solo se circunscribe a juzgarlos y su legalidad, sino en general, las conductas de la Administración y su legitimidad, incluyendo las conductas omisivas. En este sentido, este tribunal considera que, en relación a las actuaciones de la Administración, la acción de amparo –debido a su carácter subsidiario y sumario– solo sería la vía más idónea cuando la violación de los derechos o garantías constitucionales tenga su origen en una vía de hecho de la Administración. Y es que, por efecto de la presunción de legalidad, como atributo esencial del acto administrativo, no se estaría ante una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que convalide los demás presupuestos esenciales de admisibilidad previstos en el citado artículo 65 de la Ley No. 137-11, para el ejercicio de la acción de amparo.

f. En tal virtud, tal como se indica en la Sentencia TC/0757/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no resulta posible sustituir a través de la acción de amparo constitucional, el ejercicio del recurso contencioso administrativo en el cual el legislador, ha establecido un procedimiento especial donde se otorgan las garantías procesales tanto al recurrente como a la propia Administración autora del acto. Es en este procedimiento donde se analizaría la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad -como en la especie pretende la empresa accionante- lo cual constituye el objeto y el fin del recurso contencioso administrativo. Admitir lo contrario conduciría a su desaparición como medio fundamental de impugnación judicial.

g. Este tribunal constitucional, al analizar los argumentos de las partes y el contenido de la sentencia recurrida, se percata de que esta decisión orienta su fallo en el sentido de acoger una acción de amparo cuyo objetivo es el pago de los salarios del hoy recurrido, señor Darling Albuquerque Núñez, quien fue suspendido transitoriamente, en sus funciones como docente del centro educativo del Centro Educativo Profesor Juan Bosch, a los fines de investigar la situación que se generen como consecuencia de quejas, acusaciones y denuncias hechas por terceras personas en su contra por supuesto acoso sexual de sus estudiantes.

h. En ese sentido, este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo, en virtud de que entiende que existe un recurso efectivo al que pudo acudir el señor Darling Albuquerque Núñez para la protección de los derechos que arguye el hoy recurrido se le vulneraron, en ocasión de ser suspendido sin disfrute de sueldo para dar curso a una investigación que impulsa una denuncia de supuesto acoso sexual presentada por sus propias alumnas.

h. Esta corte constitucional, en un caso similar al de la especie, se ha referido en sus sentencias TC/0156/13,⁸ TC/0128/14 y TC/0132/14, ambas del primero (1°) de

⁸ Del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). Véase también TC/225/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil catorce (2014), ha sentado criterio consolidado en relación con esta temática, precisando en la Sentencia TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), que una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente adoptar medidas cautelares que permitan resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. Ciertamente, en el caso, el recurso contencioso-administrativo constituye una vía efectiva, toda vez que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Tributario Contencioso-Administrativo.

i. En un caso similar, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0156/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece 2013, estableció: “La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios”.

j. Así mismo, este tribunal, en la Sentencia TC/0128/14, del primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014), ha precisado:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el caso de la especie, sería ante el mismo tribunal que conoció el recurso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones contencioso-administrativas.

l. Ante los argumentos expuestos por las partes y en vista del precedente consolidado por las decisiones de este tribunal constitucional en relación con casos de esta misma naturaleza, resulta pertinente que las mismas deban ser conocidas por la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones contencioso-administrativas, pues en esta jurisdicción se podrían plantear y conocer todas las situaciones y ser valoradas con holgura en su justa dimensión, garantizando así la efectiva protección de los derechos fundamentales del justiciable.

m. En este orden de ideas, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.

n. De ahí que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11,

(...) el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que el caso de la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción contenciosa-administrativa, en vista del régimen legal atinente a los conflictos entre la administración pública y un particular, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos que refiere el tribunal docente.

p. En efecto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de una discusión mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase administrativa y probatoria por la fisonomía del amparo, es necesario apoderar a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo arriba indicado.

q. De lo anterior resulta que, a nuestro juicio, el tribunal *a-quo* realizó una incorrecta interpretación de la ley al momento de acoger la petición de amparo interpuesta por el hoy recurrido, por lo que la acción de amparo objeto de revisión, en la especie debe ser declarada inadmisibles por existir otra vía idónea para obtener de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuya vulneración se invoca, y, en consecuencia, acoge el recurso de revisión que nos ocupa, revoca la sentencia y declara inadmisibles la acción de amparo en atención a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y del precedente jurisprudencial de este tribunal, parte del cual reseñamos a continuación:

Sentencia TC/0021/12: [...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...].⁹

Sentencia TC/0182/13: [s]i bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental

⁹ Del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados; de manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [...].¹⁰

Sentencia TC/0374/14: c. Desde el inicio de sus laborales jurisdiccionales, el Tribunal ha sentado criterios sobre la aplicación concreta de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en este caso, las previstas en los numerales uno y tres de dicho texto, precisando, en el primer caso, que para prescindir del amparo la vía ordinaria ha de ser efectiva y capaz de restituir el derecho lesionado o impedir que una amenaza de lesión pueda ser consumada; de manera que la acción de amparo produzca el resultado para el que ha sido instituida en la Constitución como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. d. La existencia de otra vía idónea reviste capital importancia no solo desde la óptica del derecho procesal, sino también para la aplicación de la justicia constitucional, en la medida que permite fijar la dimensión constitucional que ella comporta y precisar los elementos que le caracterizan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos y que reafirman su condición de mecanismo de protección de los derechos fundamentales.¹¹

¹⁰ Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), p. 14.

¹¹ De veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 30-32.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0160/15: e. El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía idónea que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11).¹²

r. En conclusión, este tribunal considera que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribución contencioso-administrativa, es la vía cuya idoneidad permitirá al accionante, suspendido con un carácter transitorio y no definitivo, procurar la protección de sus derechos fundamentales respecto de lo dispuesto en la comunicación de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); en tal virtud, estimamos que procede, por tanto, acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

¹² De seis (6) de julio de dos mil quince (2015), p. 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Ordenanza civil núm. 397-2017-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza civil núm. 397-2017-00309.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Darling Albuquerque Núñez el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a la parte recurrida, Darling Albuquerque Núñez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza civil núm. 397-2017-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario